



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

Ordenanza N° 04 - 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN:

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román, en su Sesión Ordinaria de fecha 27 de marzo del año dos mil dieciocho:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 40° de la Ley orgánica de Municipalidades, señala que las ordenanzas Municipales son normas de carácter General de mayor Jerarquía en la estructura normativa Municipal; por las cuales se aprueba la organización interna, administración y supervisión de servicios públicos y las materias cuya competencia normativa tienen las municipalidades;

Que, la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, se encuentran contemplada en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual se precisa que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones administrativas pendientes; así mismo, indican que las ordenanzas determinan el régimen de las sanciones administrativas por la infracciones de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, según el Art. 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades "Ley N° 27972" Las Municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales y Distritales, lo señalado en su inciso 1.2) Regular y Controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el medio ambiente, y en su inciso 3.4) Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el medio ambiente;

Que, es necesario contar con un marco legal que regule la normatividad en materia de gestión ambiental estableciendo los lineamientos de política e instrumentos de gestión en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Gobierno Local y que tenga como objetivo establecer las bases de una gestión ambiental orientada hacia el desarrollo sostenible, el fortalecimiento de las organizaciones urbanas y rurales, públicas y privadas, mediante disposiciones y acciones de protección ambiental para mejorar la calidad de vida de los pobladores de la Provincia de San Román;

Que, con el propósito de controlar la calidad de aire producida por la contaminación ambiental por gases y partículas en vía pública, salas de espectáculos. Eventos de reuniones en casas, locales de diversión, comercio de todo en general, la Municipalidad de San Román, aplicará sanciones pecuniarias si quebrantan la tranquilidad de los residentes de la Jurisdicción, en ejercicio de su facultad sancionadora prescrita en el Título III, Capítulo II Sub capítulo II de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972;

Que, la Gerencia de Servicios Públicos, a través de la Subgerencia de gestión Ambiental requiere aplicar mecanismos coercitivos a efectos de limitar ciertas acciones, hábitos o costumbres de la población, referente a elementos contaminantes de la atmósfera y medio ambiente, ante ello la presente Ordenanza, contempla la regulación de la emisión y gases y partículas nocivos o molestos y contaminantes en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de San Román

Que, en uso de sus facultades y atribuciones contenidas en el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido por el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; el Concejo Municipal por mayoría calificada, aprobó la siguiente **ORDENANZA MUNICIPAL**

ORDENANZA PARA EL CONTROL DE EMISIONES DE HUMO, GASES, POLVO Y MATERIAL PARTICULADO NOCIVOS O MOLESTOS EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la normatividad que regula actividades, situaciones susceptibles de producir humos, gases polvos o partículas, vapores, olores en el ámbito municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el perjuicio que ocasione malestar, daños a las personas o bienes de cualquier naturaleza en la vía pública, calles, plazas, salas de espectáculos, casas o locales de diversión e inmuebles donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en casa – habitación individual(es) o colectiva(s), contenida en VII Títulos, 43 artículos, cinco disposiciones complementarias y transitorias, una disposición final y Cuadro N° 02: “Infracciones y otras consideraciones en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca”, que forman parte integrante de la presente Ordenanza, aplicable en la Jurisdicción de la Provincia de San Román –Juliaca.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER, la **PROHIBICIÓN** de toda emisión contaminante, que por su duración e intensidad por encima de los estándares permisibles, ocasione molestias y perturben la tranquilidad del vecindario, sea de día o de noche o cualquiera sea su origen de emisión; que pudieran causar problemas de salud.

ARTICULO TERCERO.- INCORPORAR, al Cuadro Único de Imposición de Sanciones, correspondientes a las infracciones de la MPSR-J, el Cuadro N° 02: de "Infracciones y otras consideraciones" que presenta esta Ordenanza para el Control de humos, gases, polvos y partículas, nocivos o molestos en la Provincia de San Román-Juliaca.

ARTICULO CUARTO.- FACULTESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, establezca las disposiciones complementarias y/o reglamentarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Públicos y a la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza y demás áreas en cuanto fuera de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- DERÓGUENSE todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA La presente Ordenanza Municipal entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en la ciudad de Juliaca, a los dos días del mes de Abril del años dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



Daniel Angel Manrique Velazco
Secretario General



Oswaldo Edwin Marin Quiro
ALCALDE

ORDENANZA PARA EL CONTROL DE EMISIONES DE HUMO, GASES, POLVO Y MATERIAL PARTICULADO NOCIVOS O MOLESTOS EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

BASE LEGAL:

La Presente Ordenanza se regirá en el marco de las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
- Ley N° 26842, Ley General de Salud
- D.S. N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos (emisiones contaminantes vehiculares)
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

DEL OBJETIVO:

La presente Ordenanza tiene como objetivo regular actividades, situaciones e instalaciones susceptibles de producir humos, gases, polvos o partículas, vapores, olores en el ámbito municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el perjuicio que ocasione malestar, daños a las personas o bienes de cualquier naturaleza en la vía pública, calles, Plazas, salas de espectáculos, casas o locales de diversión e inmuebles donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en casa- habitación individual(es) o colectiva(s).

En general queda prohibida toda emisión contaminante, que por su duración e intensidad por encima de los estándares permisibles, ocasione molestias y perturben la tranquilidad del vecindario, sea de día o de noche o cualquiera sea su origen de emisión; que pudieran causar problemas de salud.

TÍTULO I

DEL ALCANCE

Artículo 1º- INCORPORAR, el contenido del Cuadro Único de imposición de Sanciones correspondientes a las infracciones con el cuadro único de sanciones, que presenta esta Ordenanza para el Control de humos, gases, polvos y partículas, nocivos o molestos en la Provincia de San Román-Juliaca.

Artículo 2º.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, están obligados a su cumplimiento los ciudadanos, las instituciones y Organizaciones Públicas o Privadas y en general toda persona natural o jurídica o los responsables de estas, incluyendo los propietarios, poseedores o tenedores de casas, animales o maquinarias que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, la responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y Representantes Legales de los negocios o instituciones

Artículo 3º.- De las Definiciones:

Para efectos de la presente Ordenanza se considera:

1. **Emisión:** Concentración de contaminantes que vierte un foco determinado, se mide a la Salida del foco emisor
2. **Inmisión:** Concentración de contaminante presente en el seno de una atmosfera determinada y por tanto es a estos valores a los que están expuestos los seres vivos y los materiales, cuya actividad se desarrolla en la atmosfera concreta.

3. **Contaminación atmosférica:** Presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestias para las personas, sus bienes, y/o Medio Ambiente.

Artículo 4º: De las emisiones:

- 1) Las operaciones susceptibles de desprender emanaciones molestas, deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimenea adecuada y/o sistemas complementarios de depuración.
- 2) Cuando se trate de emanaciones nocivas o insalubres, la evacuación al exterior se efectuara con depuración previa que garantice que, en ningún caso, se superen los valores establecidos para cada tipo de elemento o compuesto por la legislación específica vigente.
- 3) Cuando se trate de polvo o gases combustibles, deberán adoptarse precauciones necesarias para impedir que actúen como vectores de propagación del fuego.
- 4) No podrán quemarse residuos de ninguna clase (domésticos, industriales o de cualquier origen) sin previa autorización municipal debiendo contar con la instalación adecuada que garantice que los gases y humos evacuados no sobrepasen los límites establecidos.

Artículo 5º: Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Administración Municipal podrá exigir la utilización exclusiva de determinado combustible en ciertas actividades o zonas y la instalación de dispositivos que garanticen la no contaminación atmosférica.

TITULO II
DE LAS NORMAS A CUMPLIR EN LOCALES O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6º.- Los humos, Vapores y otros efluentes contaminantes cuales quiera que sea su origen deberán evacuarse al exterior mediante conductos o chimeneas con características que evite molestias y contaminación.

Artículo 7º.- Las chimeneas de instalaciones domésticas e industriales deberán ajustarse a los criterios de construcción contenidos en la legislación vigente.

Artículo 8º.- Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión deberán construirse con materiales inertes o resistentes a la corrosión de los productos a evacuar, en caso que estos puedan encontrarse a temperatura distinta de la ambiental, se separaran de cualquier construcción o local ajeno al usuario un mínimo de 5 cm, sin que puedan estar en contacto, excepto que se establezca un calorífugo o aislamiento adecuado.

Artículo 9.- Las chimeneas deberán asegurar un perfecto tiro, con una velocidad de los humos adecuada para evitar la salida de llamas, chispas en ignición, cenizas, hollín y partículas, en valores superiores a los permitidos.

Artículo 10.- Las instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, etc., que permitan las condiciones adecuadas de su funcionamiento, según lo dispuesto en la legislación vigente

Artículo 11º.- Queda prohibido, en cualquier caso la limpieza de los conductos de evacuación y chimeneas mediante soplado de aire al exterior.

Artículo 12º.- Las chimeneas pertenecientes a los sistemas de evacuación de las fuentes fijas de combustión tendrán una altura superior a 2 m. de toda edificación situada dentro de un círculo de radio 10m. y de centro el eje de la misma. En todo caso, los conductos de evacuación se extenderán por encima del edificio en el que estén localizados, de tal



forma que haya por lo menos 2m de distancia desde la salida a la superficie del techo, y por lo menos 3m de distancia desde la salida a los edificios adyacentes, líneas divisorias de propiedad, tomas de aire o niveles rasantes colindantes.

Artículo 13°.- Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima permitida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, una chimenea Industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

Artículo 14°.- No se podrá instalar ampliar o modificar ninguna actividad potencialmente contaminante de la atmosfera con la correspondiente autorización municipal sin perjuicio de lo que dispongan los demás organismos competentes en la materia.

Artículo 15°.- La evacuación de aire caliente o enrarecido del punta de salida del aire distara, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, y la altura mínima sobre la acera será de 2.5 m y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Los límites de emisión e inmisión, así como la determinación del nivel de los mismos. Se ajustara a lo dispuesto en las normas específicas vigentes.

Todo sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 16.- La evacuación de gases polvos, humos, etc. a la atmosfera, se llevará a través de chimeneas y orificios precisos, la altura de los conductos de evacuación de las instalaciones industriales se determinará según lo dispuesto en las normas específicas vigentes, pudiendo exigirse una altura adicional de acuerdo con la situación del conducto respecto a otras edificaciones.

Artículo 17°.- Las chimeneas de las instalaciones industriales deberán estar provistas de orificios precisos para emisión de gases o polvos, debe riendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones contenidas en la legislación vigente.

TITULO III

NORMAS A CUMPLIR EN ESTABLECIMIENTOS CON INSTALACIONES DE COMBUSTION

Artículo 18°.- Los establecimientos de hostelería tales como bares, cafeterías, restaurantes hamburgueserías, pizzerías o a fines, que realicen operaciones de preparación de alimentos, así como las actividades artesanales y de fabricación de productos alimenticios que originen gases, humos y olores, estarán dotados de conductos de evacuación que cumplan con lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 19°.- Como criterio general, la evacuación de humos se realizara a través de chimeneas, según se especifica en la presente normativa Excepcionalmente podrán autorizarse otros sistemas alternativos de evacuación, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias

- a) Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea
- b) Tipo de edificio (catalogado histórico, etc.
- c) Equipos de cocina utilizados

d) Cualquier otro criterio que se estime oportuno

Artículo 20°.- Si la evacuación de humos a través de chimeneas. Aun realizándose en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, resultase molesta por la percepción de olores, o la emisión de partículas, deberán instalarse filtros de probada eficacia, que se someterán a las operaciones de mantenimiento o sustitución periódicas indicadas por el fabricante.

Artículo 21°.- Queda prohibida la instalación de generadores u hornos de incineración de residuos urbanos, u otra índole tanto en establecimientos públicos o lugares privados sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud publica lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc., que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y así mismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores, su altura y ubicación cumplan con lo establecido en la presente ordenanza.

En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocado si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales incumplimiento de las condiciones exigidas.

Artículo 22°.- En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza, en determinados casos y mediante autorización municipal expresa se podrá prescindir de chimeneas en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados.

Artículo 23°.- Las empresas industriales desarrollaran sus actividades sin afectar el medio ambiente, ni alterar el equilibrio de los ecosistemas, no causar perjuicio a las colectividades, en caso contrario las empresas industriales están obligadas a trasladar sus plantas en un plazo no mayor de cinco años bajo apercibimiento de sanciones administrativas de otra naturaleza. Art. 103 de la Ley General de industrias "Ley Nº 23 407".

Artículo 24°.- Todas las instalaciones de combustión, de uso industrial o doméstico, tanto las utilizadas para calefacción, agua caliente, así como las calderas de vapor, de hogares, hornos, y en general todas las instalaciones de potencia calorífico deberán cumplir las condiciones adecuadas; pero que por su situación, características propias o de sus chimeneas de evacuación, supongan un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica o una acusada molestia para el vecindario, a juicio de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, estarán obligadas a adoptar las oportunas medidas correctoras que se establezcan.

Artículo 25°.- Queda prohibida, con carácter general, toda combustión que no se realice en hogares adecuados, provistos de los dispositivos de captación, depuración, conducción y evacuación.

Artículo 26°.- Los niveles de emisión de contaminantes y opacidad de humos de los generadores de calor deberán ajustarse a los límites fijados en la legislación vigente.

Artículo 27°.- Los rendimientos mínimos de los generadores de calor serán los que al respecto fije la normativa vigente en cada momento. El titular de la actividad correspondiente estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de los rendimientos especificados en dicha normativa.



Artículo 28º.- Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustible los fijados en la legislación específica vigente, igualmente se tendrá en cuenta lo establecido en dicha legislación respecto a las condiciones de utilización de los mismos.

Artículo 29º.- No podrán quemarse residuos de ninguna clase (domésticos, industriales o de cualquier origen) sin previa autorización municipal debiendo contar con la instalación adecuada que garantice que los gases y humos evacuados no sobrepasen los límites establecidos.

Artículo 30º.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Administración Municipal podrá exigir la utilización exclusiva de determinado combustible en ciertas actividades o zonas y la instalación de dispositivos que garanticen la no contaminación atmosférica.

Artículo 31º.- Los vehículos de tracción mecánica provistos de motor de explosión que circulen dentro de la jurisdicción municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 32º.- Si las emisiones de escape del vehículo resultan ser excesivas, en ese mismo momento los agentes de la Policía Nacional y Local, podrán obligar al conductor del vehículo para dirigirse al centro de control oficial y podrá ordenar la retirada y traslado del vehículo al depósito municipal.



TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 33 º.-



1. Las instalaciones de emisión de humos, gases o polvo, sujetas a la fiscalización o vigilancia deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza.

2. A tal efecto, las instalaciones de combustión deberán revisarse y limpiarse como mínimo una vez al año, que por parte del titular deberá presentar a la dependencia Municipal competente, el certificado expedido por un instalador autorizado o por un facultativo competente de los servicios de mantenimiento de la empresa

3. En dicho certificado se hará constar explícitamente que se ha efectuado la limpieza de las partículas adheridas a las paredes del conducto de evacuación y caldera, que se ha efectuado el reglaje del quemador y comprobación de los sistemas de depuración, y así mismo deberá constar la fecha en que se han efectuado los trabajos descritos

4. igualmente, las instalaciones de procesos deberán ser revisadas como mínimo una vez cada seis meses, debiéndose presentar al Técnico Municipal copia del certificado expedido por el instalador autorizado o por un facultativo competente de la empresa

5. Comprobado por los servicios de inspección municipal que la determinada actividad, debido a sus instalaciones, funcionamiento o combustible autorizado, no se ajusta a esta Ordenanza, se levantará acta de las infracciones advertidas.



Artículo 34º.- El servicio de inspección impondrá la fijación de un plazo para que el interesado introduzca las medidas correctoras necesarias. Si la emisión de humos, gases o polvo supone un grave peligro para la salud pública o el Medio Ambiente, se propondrá el inmediato cierre de las instalaciones que la ocasione, esta medida también podrá tomarse si el interesado deja transcurrir el plazo que se le haya señalado sin adoptar las medidas correctoras pertinentes

Artículo 35°.- En caso de reconocida urgencia. Cuando la intensidad de las emisiones resulte altamente perturbadora o cuando las mismas sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por el deterioro o deficiente funcionamiento de estos, o para cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Policía Local. Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera. En el marco de lo dispuesto en el presente Título

Artículo 36°.- Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar, las denuncias que resulten procedentes.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACION

Artículo 37°.- Se consideraran infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere la presente Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido las infracciones se clasifican en:



Infracciones leves

- a) La emisión de humos, polvos, gases, con leve trascendencia directa para la salud pública



Infracciones graves

- a) La resistencia o la demora en la implantación de medidas correctoras
- b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses o la comisión de la tercera falta leve en un año
- c) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.
- d) La falta de autorización para instalar aparatos susceptibles de producir humos *etc.*
- e) la inadecuación (del ejercicio de la actividad a lo establecido en la autorización municipal



Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
- b) Emisión de humos que conlleve un perjuicio directo para la salud.
- c) Quebrantar las órdenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas graves en el último año.
- e) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de Control e inspección.
- f) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

Artículo 38°.- Independientemente de la imposición de sanciones pecuniarias, podrá requerirse al titular de una actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. Transcurrido el plazo de 20 días hábiles desde la comunicación al propietario de dicho requerimiento, la

autoridad competente Municipal podrá proceder a la clausura o cierre de la actividad o al precintado de la maquina generadora de emisiones contaminantes, hasta que sean realizadas las correcciones necesarias.

Artículo 39°.- La aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o sus agentes, y este se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

TITULO VI DE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE LA EMISION DE GASES DE VEHICULOS

Artículo 40°.- De los vehículos mayores

VEHÍCULOS MAYORES A GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
(LIVIANOS, MEDIANOS Y PESADOS)



AÑO DE FABRICACIÓN	CO % de Volumen	HC (ppm) (4)	CO + CO2 %
Antes de 1980	3.8	450	8
Hasta 1995	3.0	400	10
Hasta 2002	2.5	300	10
2003 en adelante	0.5	100	12

VEHÍCULOS MAYORES A DIESEL (LIVIANOS, MEDIANOS Y PESADOS)



AÑO DE FABRICACIÓN	OPACIDAD: K (m-l) (5)	OPACIDAD EN %
Antes de 1995	3.0	72
Hasta 2002	2.5	65
2003 en Adelante	2.1	60

Artículo 41°.- De los vehículos menores



Vehículos menores con motores de dos tiempos que usan mezcla de gasolina - aceite como combustible		
Volumen desplazamiento nominal (CC.) (*)	CO % de Volumen	HC ppm
Mayores de 50 CC.	2.5	800

Vehículos menores con motores de cuatro tiempos que usan gasolina como combustible		
Volumen desplazamiento nominal (CC.) (*)	CO % de Volumen	HC ppm
Mayores de 50 CC.	4.5	600

(*) Vehículos menores de 50 CC. No requieren prueba de emisiones.

TITULO VII DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 42º.- Si la cancelación se produce dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de notificada la resolución de sanción, el infractor se beneficiará con el descuento del treinta por ciento (30%) del monto de la multa a pagar y antes de los diez días hábiles (20%).

Artículo 43º.- No tiene alcance del beneficio de descuento Los infractores reincidentes o los que incurrir en continuidad, los cuales no podrán acogerse al beneficio de descuento o el fraccionamiento de las multas no tributarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA: Inclúyase dentro del cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la municipalidad provincial de San Román, las infracciones indicadas en el cuadro 2:

SEGUNDA: Deróguese toda disposición municipal que se oponga o contradiga a la siguiente ordenanza.

TERCERA: Encargar a la gerencia de servicios públicos y medio ambiente, a la gerencia de transportes, a la subgerencia de gestión ambiental el estricto cumplimiento de la ordenanza.

CUARTA: La presente ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de publicación de la ordenanza.

QUINTA: Otras no contempladas a la presente ordenanza serán resueltas por la entidad de acuerdo a las leyes pertinentes.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza de prevención, fiscalización y sanción sobre la generación de gases contaminantes en la Provincia de San Román- Juliaca el mismo que contiene siete títulos, 43 artículos, (01) Disposición complementaria y transitoria, y (01) Disposición Final, el mismo que será publicado en el Portal de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.



CUADRO N° 02: INFRACCIONES Y OTRAS CONSIDERACIONES EN EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN -

JULIACA

N°	CODIGO	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	SANCIONES PECUNARIA(% DE LA UIT)	ESCALAS DE SANCIONES	SANCION O MEDIDA COMPLEMENTARIA	BASE LEGAL
1		Por elevada concentración de emisión de humos o gases tóxicos (tipo neblina) de establecimientos comerciales y/o viviendas que superen los límites máximos permisibles según la normativa vigente	25% UIT	leve	Retención y clausura temporal, en caso de reincidencia se realizará la clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento por la autoridad competente	Art. 80 ley N°27972 ley orgánica de municipalidades ley general del medio ambiente N°28611-lineamiento de política-4 CALIDAD DE AIRE (tem. C).
2		Por no contar y/o incumplir con el cronograma de mantenimiento y limpieza de chimeneas y depuradores de humo de establecimientos comerciales	100% UIT	Leve	Clausura temporal, en caso de reincidencia se realizará la clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento por la autoridad competente	Art. 80 ley N°27972 ley orgánica de municipalidades ley general del medio ambiente N°28611-lineamiento de política-4 CALIDAD DE AIRE (tem. C).
3		Por la quema de residuos sólidos que ocasionen daños al medio ambiente	51% UIT	Grave		Art. 80 ley N°27972 ley orgánica de municipalidades ley general del medio ambiente N°28611-lineamiento de política-4 CALIDAD DE AIRE (tem. C).
4		Por la utilización de derivados de petróleo reciclado como combustible para la utilización en calderas, hornos de producción de ladrillos y/o yeso	100% UIT	Grave	Clausura temporal, en caso de reincidencia se realizará la clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento por la autoridad competente	Art. 80 ley N°27972 ley orgánica de municipalidades ley general del medio ambiente N°28611-lineamiento de política-4 CALIDAD DE AIRE (tem. C).
5		Por incinerar residuos peligrosos y/o sustancias tóxicas volátiles o de otra índole en lugares no autorizados.	100% UIT	Grave		Art. 80 ley N°27972 ley orgánica de municipalidades ley general del medio ambiente N°28611-lineamiento de política-4 CALIDAD DE AIRE (tem. C).
6		Por exceder los límites máximos permisibles de CO ₂ de volumen HC (ppm)(4),CO+CO ₂ 2% mínimo de vehículos motorizados según la normativa vigente	51% UIT	Grave	Internamiento de vehículo	Decreto supremo N° 047-2001-MTC, Art. 7-ANEXONº1.
7		Por exceder los límites máximos permisibles OPACIDAD: K (m-1)(5), OPACIDAD EN % de vehículos motorizados, según la normativa vigente	51% UIT	Grave	Internamiento de vehículo	Decreto supremo N° 047-2001-MTC, Art. 7-ANEXONº1.

